

CASACIÓN 1201-2014 LIMA ACCIÓN PAULIANA

SUMILLA.- Constituye motivación aparente cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre la base de documentos que carecen de mérito probatorio [presentados en copia simple]; y siendo que el presente caso versa sobre la ineficacia de un acto jurídico, resulta necesario tener a la vista los procesos civil y penal para determinar si efectivamente existe un requerimiento por el cual se ordena al demandado cumplir con su obligación [derivado de un proceso de alimentos] y partir de ello determinar si el acto jurídico celebrado por los codemandados/hermanos resulta ineficaz, lo que resulta indispensable, más aun si el artículo 195 del Código Civil dispone que corresponde al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito.



Lima, veintinueve de octubre de døs mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número mil doscientos uno – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce de folios treinta a treinta y uno del

CASACIÓN 1201-2014 LIMA ACCIÓN PAULIANA

cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de: Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil; e infracción normativa material de los artículos 195 y 2014 del Código Civil; y CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier/sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas, de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre

SEGUNDO.- Existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo,



CASACIÓN 1201-2014 LIMA ACCIÓN PAULIANA

QUINTO.- En ese sentido, de autos se advierte que a folio trece obra copia simple de la Resolución número tres de fecha treinta de enero de dos mil siete por el cual se cita a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia, en el proceso que siguiera Otilia Ramos Cahuana en contra de Román Chahua Vilcahuaman sobre Alimentos. Asimismo, de folios setenta y seis a setenta y siete obra copia simple de la Resolución número uno de fecha catorce de octubre de dos mil diez por el que se le abre instrucción en la vía sumaria contra Román Chahua Vilcahuaman por la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar (incumplimiento de la obligación

alimentaria) en agravio de sus menores hijos Rossmery, Lesly y Paul Fabricio

CASACIÓN 1201-2014 LIMA ACCIÓN PAULIANA





Chahua Ramos representados por su señora madre Otilia Ramos Cahuana e impone al proceso el mandato de comparecencia (...).------SEXTO.- El fraude del acto jurídico se encuentra contemplado en el artículo 195 del Código Civil por el que el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar integramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. (...). Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.----SÉTIMO.- Bajo este contexto, se advierte que las instancias de mérito han resuelto sobre la base de documentos que carecen de mérito probatorio [presentados en copia simple] detallados en el quinto considerando y que en modo alguno podrían acreditar la existencia de un crédito o deuda a favor de su acreedora (la demandante), lo que no es suficiente; en ese sentido, estando a la probabilidad de que existe un proceso civil (alimentos) como uno penal, resulta necesario tener a la vista los mencionados expedientes a fin de determinar si efectivamente existe un requerimiento por el que se ordena al demandado cumplir con su obligación y a partir de ello determinar si el acto jurídico celebrado por los codemandados resulta ineficaz, lo que resulta indispensable, más aun cuando la propia norma establece que corresponde al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por dichas razones estando a que la motivación de la Sala revisora resulta aparente, merece que el recurso de casación sea amparado.----

CASACIÓN 1201-2014 LIMA ACCIÓN PAULIANA

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Haydee Chahua Vilcahuaman de folios doscientos quince a doscientos dieciocho; en consecuencia, CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista (Resolución número ocho) su fecha doce de noviembre de dos mil trece, de folios doscientos dos a doscientos seis, expedida por la Sala Mixta Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON el reenvío a la Sala Superior a fin de que emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Otilia Ramos Cahuana contra Román Chahua Vilcahuaman y otra, sobre Acción Pauliana; y los devolvieron.

Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

men Rosa Champac Cabezas Secretaria(e)

Sala Civil Transitória Corte Suprema 5